

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, Cauca, Agosto 13 de 2.020. En la fecha informo a la señora Juez, que dentro del término oportuno, la parte demandante subsanó el libelo conforme lo ordenado en auto Nro. 510 del 22 de julio de 2.020. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario



FELIPE LAME CARVAJAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN-CAUCA**

Radicación: 2020-00114-00

Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOC.PAT.

Ddte: DIANA PATRICIA MUÑOZ

Ddo: LAURA ESPINOSA MUÑOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE YAN PIER ESPINOSA DIAZ

AUTO DE SUSTANCIACION No. 562

Popayán, Agosto trece (13) de Dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley, los defectos que frente al libelo introductor se le indicaron en el auto inadmisorio de la demanda que nos ocupa, razón por la cual, se dispondrá la admisión de la misma, por cuanto reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem y como este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción, se impone su admisión.

En atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de un niño, se dispondrá notificar la presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

Se dispondrá igualmente ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor YAN PIER ESPINOSA DÍAZ.

De otro lado, observa el Despacho que la demandante, señora DIANA PATRICIA MUÑOZ es la representante legal de la menor LAURA ESPINOSA MUÑOZ, demandada en el presente asunto, por lo cual se procedera a la designación de un Curador Ad-Litem a la citada niña, a efectos de que la represente en el proceso hasta su terminación, el cual será escogido de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** propuesta por la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ** a través de apoderado judicial en contra de la menor **LAURA ESPINOSA MUÑOZ** y de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR YAN PIER ESPINOSA DÍAZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la demanda y sus documentos anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) días para que la contesten. Dicho traslado se surtirá con la notificación personal de este auto y la entrega de copias para su contestación.

CUARTO: Se advierte que la notificación a los demandados, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubieran sido modificados por el decreto en cita.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, serán remitidos a los respectivos correos electrónicos, según el interés que les asista en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino. (art.125 del C.G del P).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: PARA EL EMPLAZAMIENTO a los herederos indeterminados del señor **YAN PIER ESPINOSA DÍAZ**, que se venía realizando conforme lo estatuye el artículo 108 del Código General del Proceso, llevese a cabo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: DESIGNAR a la profesional del derecho LUISA MARCELA BAHOS IDROBO abogada titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.731.088 y T.P.No.270.283 del C.S.J. tomada de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho como CURADORA AD-LITEM de la menor demandada **LAURA ESPINOSA MUÑOZ**, dentro de este asunto hasta la terminación en defensa de sus intereses. Se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOVENO. COMUNIQUESE el nombramiento a la citada profesional del derecho, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, manifieste por escrito si lo acepta, a fin de notificarle el contenido del auto admisorio de la demanda y correrle su traslado por el término de veinte (20) días para su contestación.

DECIMO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) moneda corriente, los cuales serán cancelados por la parte demandante en la forma dispuesta por la Ley, debiendo allegar al plenario por la dirección del correo institucional, la constancia que acredite dicho pago.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO** identificado con la C.C. No. 1.061.757.083 y T.P. No. 284.056 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ** , en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto No. 562 del 13/08/ 2020)

P/Alexa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.74 del día de hoy 14 de Agosto de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL